Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

25 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Claudia Germ Un Mercedes.

Abogados: Dr. Efigenio Mar 🕹a Torres y Lic. Wilton Lugo Gonz الح.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson Santana Artiles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Claudia Germ Jn Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 084-0007161-2, domiciliada y residenteen la calle Santomé n.m. 54, seccin Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Efigenio Mar Sa Torres y al Lcdo. Wilton Lugo Gonz Jlez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ms. 001-1020646-3 y 003-0031704-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Ramn Lpez n.m. 1, esquina Autopista Duarte, kilmetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy n.m. 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes n.m. 47, esquina calle Carlos S Jnchez y S Jnchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Mont Js Dom Gnguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la provincia de San Cristbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mej Ga Ricart n.m. 54, piso 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia nm. 0478-2015, dictada por la Segunda Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y v Jlido, en cuanto a la forma, el recurso de apelacin incoado por la seora

Claudia Germ Jn Mercedes, por s & y en representacin de sus hijos menores de edad Crisp &n Junior Carmona Germ Jn y Cristopher Carmona Germ Jn, mediante el acto No. 1535/2014, de fecha ocho (08) del mes de octubre del ao dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00722-2013, relativa al expediente No. 036-2012-01255, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del αο dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la C لmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasin de la demanda original en reparacin de daos y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente, seora Claudia Germ 🖒n Mercedes, por s ک y en representacin de sus hijos menores de edad Crisp ی y en representacin de sus hijos menores de Carmona Germ Jn, en contra de la parte hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO**:RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelacin; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, seora Claudia Germ 🗸n Mercedes, por s & y en representacin de sus hijos menores de edad Crisp کی Junior Carmona Germ ای y Cristopher Carmona Germ ر de sus hijos de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados Nelson Santana Artiles, quien hizo la afirmacin de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2016, en el que se expresa que procede rechazarel recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art ¿culo 6 de la Ley 25-91, Org Unica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v Ulidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU SS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente, Claudia Germ Jn Mercedes, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de noviembre de 2011, falleci a causa deelectrocucin el seor Crisp Cn Elpidio Carmona Pea, al hacer contacto con la nevera de su casa; b) a consecuencia de ese hecho, la seora Claudia Germ Jn Mercedes, en calidad de cnyuge del fallecido y en condicin de madre de los menores Crisp D Junior Carmona Germ Jn y Cristopher Carmona Germ Jn, interpuso una demanda en reparacin de daos y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S. A., dictando el tribunal de primer grado lasentencia civil nam. 00722-2013, de fecha 26 de junio de 2014, mediante la cual declar prescrita la accin; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelacin por la seora Claudia Germ Jn Mercedes, dictando la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la sentencia nam. 0478-2015, de fecha 25 de junio de 2015, ahora recurrida en casacin, mediante la cualrechaz el recurso y confirm la sentencia apelada.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casacin, alegando que la accin primigenia se encontraba prescrita al momento de ejercerse por ante el

tribunal de primer grado; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, tal y como lo dispone el art ¿culo 44 de la Ley nm. 834 de 1978.

Sobre el particular, se debe establecer que el hecho de que la demanda original se encontrar J o no prescrita al momento del apoderamiento del tribunal de primer grado, no constituye una causal de inadmisin del recurso de casacin que nos ocupa, sino de la demanda misma, razn por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiendo esto decisin sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Una vez resuelta la cuestin incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como se ha indicado, la corte *a qua*confirm la sentencia de primer grado, sustent ل sentido, tal y los motivos siguientes: "(...) que en relacin al argumento de la recurrente, de que no fundament su demanda en las disposiciones del art &culo 1384-1 del Cdigo Civil, sino en los art &culos 37, 42, 53, 61, 68 y 74 inciso 4to de la Constitucin combinados con el art \mathcal{S} culo 1383 del Cdigo Civil y las disposiciones de la Ley 358-05 (Ley general de Proteccin de los Derechos del Consumidor y la Ley 125-01 (Ley general de Electricidad) y sus reglamentos, es evidente que en virtud del principio *lura Novit Curia*, todo juez, est U en la obligacin de dar a los hechos su verdadera calificacin jur Gdica, en tal sentido, la demandante y hoy recurrente solicita indemnizaciones por los daos y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la muerte del seor Crisp &n Elpidio Carmona Pea, a ra &z de un accidente eléctrico, por tanto, la normativa legal aplicable necesariamente tiene que ser la de la responsabilidad civil del guardi أل normativa legal aplicable cosa inanimada. Al respecto, es de rigor recordar que el sistema prescriptivo aplicable a la responsabilidad causidelictual, que es de seis meses, conforme al art كculo 2271, p لrrafo del Cdigo Civil ya que subyace una negligencia en el guardi Un; por tanto, una vez verificado que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos (29 de noviembre del ao 2011) y el momento de lanzarse la demanda (20 de agosto de 2012), conforme extracto de acta de defuncin de fecha 30 de noviembre de 2011, marcada con el No. 00071, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0071, ao 2011, expedida por la Primera Circunscripcio de la provincia de Nizao, y del acto No. 773-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, del ministerial Jess Armando Guzm لn, de estrado de la Novena Sala de la C لل del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcurrieron m Us de seis meses (...)".

En su memorial de casacin, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero**: Violacin a las reglas del debido proceso, violacin al principio de la inmutabilidad del proceso, violacin a las disposiciones del art ¿culo 69-10 de la Constitucin de la Repblica Dominicana. Mala aplicacin de la ley, violacin al art ¿culo 134 de la ley 358-05 y violacin al art ¿culo 53 de la Constitucin de la Repblica Dominicana; **Segundo**: No ponderacin de las conclusiones de la recurrente y violacin a las disposiciones del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

En el desarrollo desusdos medios de casacin, reunidos para su examen por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurri en violacin al debido proceso establecido en el art ¿Cculo 69, ordinal 10 de la Constitucin, as ¿ comoal principio de la inmutabilidad del proceso, al variar en virtud del principio *lura Novit Curia*, la calificacin jur ¿dica que estaba contenida en la demanda introductiva y el recurso de apelacin, no obstante la hoy recurrente haber invocado ante la alzada las disposiciones del art ¿Cculo 134 de la Ley nm. 358-05, sobre Proteccin de los Derechos del Consumidor o Usuario y demostrar que la demandante original era usuaria legal del servicio de energ ¿a eléctrica distribuido por Edesur, S. A., quedando probado que la accin principal no estaba sustentada en la responsabilidad del guardi Jn de la cosa inanimada; que el tribunal de alzada dej en un estado de indefensin a la parte recurrente al no contestar las conclusiones presentadas en el recurso de apelacin,

incurriendo la corte *a qua* en violacin a las disposiciones del art يculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en s ¿ntesis, que los hechos ocurridos est Jn regulados por el p Jrrafo del art ¿culo 2271 del Cdigo Civil, por tratarse de un cuasidelito y no por los art ¿culos 37, 42, 53, 61, 68 y 74 de la Constitucin como pretende la actual recurrente.

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, an cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificacin a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominacin que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligacin de resolver los litigios que son sometidos a su consideracin, conforme a las leyes que rigen la materia, an cuando la aplicacin de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicacin del principio "lura Novit Curia", pero la aplicacin de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicacin, en el sentido de o gr previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisin en argumentos jur gdicos no aducidos por estas, que entraen la modificacin dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "Iura Novit Curia", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideracin, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es as \mathcal{L} siempre que no incurran con dicho proceder en violacin al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la correccin legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominacin o calificacin jur \mathcal{L} dica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de direccin del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientacin dada por el tribunal al caso.

Como consecuencia de lo expuesto,es necesario sealar que originalmente se trat de una demandaen reparacin de daos y perjuicios incoada por la seora Claudia Germ ún Mercedes, en calidad de cnyuge del fallecido Crisp ¿n Elpidio Carmona Pea, a fin de que se ordenara el resarcimiento de los daos y perjuicios que recibi por la muerte del de cujuscomo consecuencia de un accidenteeléctrico, sustentando la demandante su demanda en las disposiciones del art ¿culo 1383 del Cdigo Civil,as ¿ como en los art ¿culos 37, 42, 53, 61, 68, 74 de la Constitucin y la Ley nm. 358-05; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que quien vari la calificacin jur ¿dica de la demanda fue el tribunal de primer gradoy no la corte a qua, por lo que en la instruccin del recurso de apelacin,la actual recurrente tuvola oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relacin a las reglas de derecho que el juez a quo aplic al caso,lo que pod ¿a hacer no solo en el acto de su recurso, sino también oralmente en las audiencias celebradas al efecto o en su escrito justificativo de conclusiones; que en esas circunstancias, no se advierte violacin al derecho de defensa ni al debido proceso de ley por parte de la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la alegada falta de ponderacin de las conclusiones del recurso de apelacin denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "que es de

principio que los jueces solo est Jn obligados a contestar las conclusiones expl \mathcal{L} citas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivacin suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no est Jn obligados a dar motivos espec \mathcal{L} ficos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligacin de responderlos (1)"; que en la especie, el examen de la decisin impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte a qua dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones presentadas por la recurrente, especialmente a las relativas a la revocacin de la sentencia de primer grado, razn por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* viol las disposiciones del art culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisin, entendiéndose por motivacin la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no est dafectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, as como una motivacin suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisin adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdiccin, actuando como Corte de Casacin, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor delordinal 1 del art ¿culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, las costas podr Jn ser compensadas en los casos establecidos por el art ¿culo 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual permite la compensacin en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los art ¿culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Cdigo Civil y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

e**NICO:**RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Claudia Germ Jn Mercedes, contra la sentencia nm. 0478-2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc & Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pblica del d φ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le φ da y publicada por m φ , Secretario General, que certifico.